

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE: AE/4/2012 Y
ACUMULADOS**

**INCIDENTISTAS: MAGNOLIA
LAURA GARCÍA VALENZUELA
Y OTROS**

**MAGISTRADO: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA**

Toluca de Lerdo, México, a once de octubre de dos mil trece.

V I S T O, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Magnolia Laura García Valenzuela, Huberto Araujo Bastida, Miguel Ángel Dado González, Josafat Garduño Cornejo y Liborio Castañeda Vences, respecto de la ejecutoria dictada por este Tribunal el veinte de junio de dos mil trece, al resolver el Asunto Especial identificado con la clave AE/4/2013, y sus acumulados AE/5/2012, AE/6/2012, AE/7/2012, AE/8/2012, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración del escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Sentencia de fondo dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México. El veinte de junio de dos mil trece, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el Asunto Especial AE/4/2012 y sus acumulados, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

[...]

PRIMERO. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio expresado por los actores, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, realice el pago de las dietas que se adeudan a los ciudadanos Magnolia Laura García Valenzuela, Liborio Castañeda Vences, Huberto Araujo Bautista, Josafat Garduño

*Cornejo y Miguel Ángel Dado González en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de este fallo.*

[...]

II. Incidente de inejecución de sentencia. El treinta y uno de julio de dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito mediante el cual los actores promueven incidente de inejecución de sentencia, respecto de la ejecutoria de veinte de junio de dos mil trece dictadas por este órgano jurisdiccional dentro del expediente al rubro indicado y sus acumulados.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

a) Turno del expediente. Por acuerdo dictado en la fecha antes indicada, el Magistrado Presidente acordó turnar a su ponencia el incidente de inejecución de sentencia, por haber sido el Ponente en los Asuntos Especiales identificados con las claves AE/4/2012, y sus acumulados AE/5/2012, AE/6/2012, AE/7/2012, y AE/8/2012.

b) Vista. Por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil trece, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Ayuntamiento de Zinacantepec, México, en su calidad de autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo alegado en el escrito incidental, e informara respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia aludida por los incidentistas como inejecutada.



c) Desahogo de la vista. Mediante oficio número PM//2013, de fecha siete de agosto del presente año, suscrito por ciudadana Olga Hernández Martínez, Presidenta Municipal de Zinacantepec, México, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal en la fecha antes indicada, rindió el informe que le fue solicitado por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil trece.

d) Sustanciación del expediente. A efecto de contar con los elementos suficientes para determinar lo que en derecho corresponda, el Magistrado instructor ordenó una serie de requerimientos a la Presidenta Municipal de Zinacantepec, Estado de México, y como resultado se recabaron los informes que serán estudiados al abordar el fondo del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente incidente de inejecución de

sentencia de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-3220/2012**, **SUP-JDC-3221/2012**, **SUP-JDC-3222/2012**, **SUP-JDC-3223/2012** y **SUP-JDC-3224/2012**; así como lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 1 fracción I, 282 y 289 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se aduce el incumplimiento de la sentencia de fondo dictada por este Tribunal al resolver el Asunto Especial **AE/4/2012** y sus acumulados, el día veinte de junio de dos mil trece, hipótesis respecto de la cual este Tribunal tiene plena jurisdicción en acatamiento al derecho a la tutela judicial efectiva.

Consecuentemente la jurisdicción que otorga competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, implica a su vez, las facultades necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, ya que inclusive el artículo 346, del Código Electoral indicado, faculta a este órgano jurisdiccional para imponer, en su caso, los medios de apremio y correcciones disciplinarias necesarias para hacer cumplir sus acuerdos y sentencias.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

SEGUNDO. Argumentos de las partes.

A) Planteamiento de los incidentistas. Magnolia Laura García Valenzuela, Huberto Araujo Bastida, Miguel Ángel Dado González, Josafat Garduño Cornejo y Liborio Castañeda Vences, aducen que a la fecha de presentación de su escrito incidental, la autoridad municipal responsable ha hecho caso omiso a lo ordenado por este Tribunal respecto de la sentencia de fondo dictada el veinte de junio de dos mil trece al resolver el Asunto Especial AE/4/2012 y sus acumulados; alegando lo siguiente:

[...]

"5. Es el caso que a la fecha del presente incidente, el Ayuntamiento de Zinacantepec, no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en

este juicio, pues no se tiene conocimiento de que la Presidente Municipal hubiere realizado los actos a los que está obligada conforme al numeral 2 del considerando sexto del fallo inejecutado; igualmente no se tiene conocimiento de que el Ayuntamiento hubiere realizado los trámites necesarios para que se proceda al pago de las dietas de los promoventes; finalmente de autos no se advierte que la Presidente Municipal hubiere informado a este Tribunal la fecha y términos del cumplimiento del fallo, por la simple razón de que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y por ende permanece inejecutada.

El fallo por este Tribunal, constituye la norma individualizada cuyo cumplimiento es ineludible para el Ayuntamiento y que debe ser procurado por la Presidente Municipal, en los términos previstos en el considerando Sexto del propio fallo.

Atento lo señalado se estima procedente que este Tribunal determine que el citado fallo se encuentra inejecutado y en consecuencia se estima procedente que ordene al Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, proceda a la inmediata e inaplazable ejecución del fallo.

Esta parte solicita que ante el desprecio mostrado por el Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, materializado en la inejecución del fallo dictado en este juicio, se aperciba a todos y cada uno de sus miembros del Ayuntamiento con la imposición individualizada a cada uno de ellos, de una multa hasta por trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Zinacantepec, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 346 del Código Electoral del Estado de México.”

[...]

B) Desahogo de la vista por parte de la autoridad responsable. Mediante



oficio número PM//2013, de siete de agosto del presente año, suscrito por la Ciudadana Olga Hernández Martínez, en su carácter de Presidenta Municipal de Zinacantepec, Estado de México, que fue recibido en la oficialía de partes de este TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO en la misma fecha antes indicada, respecto a lo argüido por los incidentistas señaló lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y en atención al informe solicitado a través del cual (sic) acuerdo de fecha dos de agosto del año en curso mismo que fue notificado a través del oficio número **TEEM/SGA/337/2013**, de fecha dos de agosto de la anualidad que transcurre y recibido en la Coordinación Jurídica el mismo día y mes del año en curso, por el que me solicita rinda un informe respecto del trámite realizado para dar cumplimiento a lo ordenado por el pleno (sic) del Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia dictada el veinte de junio del presente año en el asunto especial identificado con al calve AE/4/2012 y acumulados, respecto al segundo punto resolutivo de la resolución de fecha veinte de junio del año en curso, por medio del presente y de conformidad con el artículo 135 del Código Electoral del Estado de México vengo a rendir el informe en los siguientes términos:*

Que la suscrita en términos del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México a través de la Coordinación

Jurídica Municipal ha realizado las gestiones necesarias para efecto de que se realice el pago de dietas que se adeudan a los CC. MAGNOLIA LAURA GARCÍA VALENZUELA, HUBERTO ARAUJO BAUTISTA, MIGUEL ANGEL DADO GONZALEZ, JOSAFAT GARDUÑO CORNEJO Y LIBORIO CASTAÑEDA VENCES, ex regidores de la administración 2009-2012, y por ende dar cumplimiento a la resolución citada en el párrafo anterior.

No omito señalar que en la segunda etapa del primer periodo vacacional en este Ayuntamiento de Zinacantepec fue el comprendido del 22 al 26 de julio del año en curso, regularizando actividades el día veintinueve de julio de la anualidad que transcurre.

PRUEBAS

A efecto de acreditar lo expresado en el presente escrito, se ofrecen como pruebas de esta parte, las siguientes:

1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en copias certificadas en los siguientes documentos:

a).- El oficio número CJM/580/2013 de fecha veinticinco de junio de la anualidad que transcurre dirigido a la Directora de Administración del Ayuntamiento de Zinacantepec, a través del cual se le solicita remita la información de las dietas que se adeudan a los CC. MAGNOLIA LAURA GARCÍA VALENZUELA, HUBERTO ARAUJO BAUTISTA, MIGUEL ANGEL DADO GONZALEZ, JOSAFAT GARDUÑO CORNEJO Y LIBORIO CASTAÑEDA VENCES, ex regidores de la administración 2009-2012, para efecto de que el Ayuntamiento de Zinacantepec, en sesión de Cabildo determine la viabilidad de realizar el pago respectivo, documental que se agrega como **ANEXO UNO** al presente escrito.

b).- El oficio número DG/615/2013 de fecha primero de julio del año en curso dirigido al Coordinador Jurídico a través del cual la Directora de Administración le informa que la dependencia encargada de realizar el pago a los regidores de la administración 2009-2012, era la Tesorería Municipal, misma documental que se agrega como **ANEXO DOS** al presente escrito.

c).- El oficio número CJM/601/2013 de fecha nueve de julio del dos mil trece dirigido al tesorero Municipal, a través del cual se le solicita remita la información respectiva de las dietas que se adeudan a los CC. MAGNOLIA LAURA GARCÍA VALENZUELA, HUBERTO ARAUJO BAUTISTA, MIGUEL ANGEL DADO GONZALEZ, JOSAFAT GARDUÑO CORNEJO Y LIBORIO CASTAÑEDA VENCES, ex regidores de la administración 2009-2012, para efecto de que el Ayuntamiento de Zinacantepec, en sesión de Cabildo determine la viabilidad de realizar el pago respectivo, documental que se agrega como **ANEXO TRES** al presente escrito.

d).- El oficio número TM/897/2013 de fecha quince de julio del año en curso dirigido al Coordinador Jurídico a través del cual el Tesorero Municipal remite copia certificada de la información solicitada en el oficio CJM/601/2013 de fecha nueve de julio de dos mil trece, misma documental que se agrega como **ANEXO CUATRO** al presente escrito.

e).- El oficio número CJM/610/2013 de fecha primero de agosto del año en curso dirigido al Secretario del Ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

*mediante el cual se le remite copia de la resolución de fecha veinte de junio de la anualidad que transcurre, emitida por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México y de la información enviada por la tesorería municipal a la Coordinación jurídica, para efecto de que en Sesión de Cabildo el Cabildo tenga conocimiento del contenido de la resolución, misma documental que se agrega como **ANEXO CINCO** al presente escrito.*

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA que se derive de la ley, la jurisprudencia y de los hechos directamente probados y de los cuales se pueda llegar al conocimiento de otros que sean su consecuencia, en lo que beneficie a esta parte.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que se derive de todo lo actuado en el presente asunto, así como de todas las constancias y documentos que obren en el mismo, en lo que beneficie a esta parte oferente.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted, Presidente del tribunal electoral del estado (sic) de México, atentamente pido se sirva:

UNICO. *Con el escrito de cuenta y anexos que acompaño, tenerme por presentado en tiempo y forma el informe solicitado en el acuerdo de fecha dos de agosto del año en curso."*

TERCERO. Análisis del incidente. Este Tribunal considera que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia, está determinado por lo resuelto en el fallo cuyo incumplimiento se alega, pues ello constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho que ha sido reconocido en la ejecutoria correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello implica que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia debe tener, como presupuesto necesario, que se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer y que tal determinación no haya sido acatada.

De ahí que resulte necesario precisar los términos de la resolución cuyo incumplimiento se alega.

A) Sentencia de fondo

Este Tribunal Electoral dictó sentencia en el Asunto Especial AE/4/2012 y sus acumulados promovidos por los ahora incidentistas, en contra del Ayuntamiento de Zinacantepec, México, señalando que indebidamente se omitió, durante varios meses del año dos mil doce, pagarles las dietas que por el ejercicio de sus encargos les correspondían como regidores municipales; en tales juicios tramitados como asuntos especiales, coincidían en expresar como agravio

principal que la responsable conculcaba su derecho a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.

Al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por los ahora incidentistas, en el considerando **SEXTO**, que rige el **SEGUNDO** punto resolutive la sentencia cuyo incumplimiento se alega, se impuso al Ayuntamiento de Zinacantepec, México, y a los integrantes de su cabildo, las siguientes obligaciones:

1. Restituir el derecho de los incidentistas a recibir las dietas que se acreditó que no habían sido enteradas, de acuerdo a las cantidades que fueron precisadas;

2.- Que una vez notificada la resolución, el Presidente Municipal debería informar al Síndico y Regidores, por los medios que estime más adecuados, del contenido del fallo; asimismo, que tal circunstancia debería hacerse constar en el acta de la sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo que se celebrara con posterioridad a la notificación;

3.- Se vinculó a los integrantes del Ayuntamiento, para que en un plazo prudente, entendido como tal, sólo el tiempo estrictamente necesario para realizar los trámites atinentes, realizaran el pago de las dietas indicadas, y por último,

4.- Que una vez cumplido con lo ordenado, el Presidente Municipal de Zinacantepec, Estado de México, debería informar a este Tribunal la fecha y términos en que se haya dado cumplimiento a lo determinado en la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Actuaciones realizadas por la autoridad responsable para el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, dentro de la tramitación del presente incidente de inejecución, con motivo de la promoción inicial por parte de los actores y de subsecuentes promociones, se dictaron diversos acuerdos para estar en aptitud de determinar si era el caso o no, de que la responsable estuviese realizando las acciones necesarias para el cumplimiento de la resolución; como resultado, se obtuvo lo siguiente:

1. Con motivo de la promoción del incidente de inejecución de sentencia que fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día treinta y uno de julio de dos mil trece, por acuerdo del Magistrado Instructor, dictado el día dos de agosto del mismo año, se solicitó informe a la responsable respecto al cumplimiento de la sentencia, y se le dio vista respecto a lo exteriorizado por los actores para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Como resultado, el día siete de agosto del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio PM//2013, mediante el cual la ciudadana Presidenta Municipal de Zinacantepec, México, solicitó se declarara improcedente el incidente de inejecución de sentencia en razón de que por conducto de la Coordinación Jurídica estaba realizando actos para el cumplimiento de la misma. A su oficio acompañó copia simple de los oficios CJM/580/2013, DG/615/2013, CJM/601/2013, TM/897/2013 y CJM/610/2013, oficios dirigidos por el Coordinador Jurídico a la Directora de Administración y al Tesorero Municipal, así como sus repuestas.

En los oficios referidos se solicitaba se informara la cantidad que se adeuda a los regidores. Asimismo, según consta en la copia del oficio identificado con la clave TM/897/2013 de fecha quince de julio de dos mil trece, el Tesorero Municipal le respondió al Coordinador Jurídico que le remitía la información solicitada.

2. Por acuerdo de veinte de agosto del presente año, se giró requerimiento a la autoridad responsable para que informara sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de la sentencia, y si el Cabildo ya tenía conocimiento de los puntos resolutive de la sentencia, y en su caso, remitiera las constancias correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El veintitrés del mismo mes y año, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio PM/480/2013, mediante el cual la Presidenta Municipal de Zinacantepec, México, informó que estaba realizando trámites para el cumplimiento de la sentencia y remitió copias de diversos oficios en donde consta: oficio SE/905/2013 por el cual el Secretario del Ayuntamiento informa al Tesorero Municipal que el día catorce de agosto de dos mil trece, la Presidenta Municipal informó al cabildo de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional al resolver el Asunto Especial identificado con la clave AE/4/2012 y le instruye para que realice los trámites correspondientes para realizar el pago que se adeuda; oficio SE/0919/2013 mediante el cual el Secretario hace del conocimiento del Coordinador Jurídico que en fecha catorce de agosto de dos mil trece, se informó a los integrantes del cabildo de la sentencia en que se condena al Ayuntamiento al pago de las dietas que se adeudan; oficio CJM//764/2013, por el cual el Coordinador Jurídico del Ayuntamiento de Zinacantepec, le informa al Secretario del propio Ayuntamiento del requerimiento del Tribunal y le requiere información; oficio SE/931/2013, en el cual el Secretario del Ayuntamiento informa al Coordinador Jurídico, que por instrucciones de la Presidenta Municipal se le comunicó al Tesorero que realice los trámites correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

3. Por otra parte, con motivo de la documentación recibida el día tres de septiembre del año en curso se giró un nuevo requerimiento a la Presidenta Municipal de Zinacantepec, Estado de México para que informara cuales han sido las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en el entendido de dichas acciones debían concretarse a la entrega material de las cantidades que se ordenan en la resolución.

El día seis siguiente, se recibió el oficio PM/502/2013 signado por la Presidenta Municipal de Zinacantepec, México, en el que informó que por instrucciones propias se estaban realizando los trámites correspondientes para realizar el pago a los actores. Asimismo, remitió copia simple de dos oficios en los que consta: oficio SE/905/2013, de quince de agosto mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento comunica al Tesorero del propio Ayuntamiento que a efecto de cumplir con la sentencia es necesario que realice los trámites para el pago de las dietas que se adeudan; oficio PM/TM/931/2013, de fecha veintiséis de agosto del año que transcurre, en el cual el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, informa al Secretario del Propio Ayuntamiento que giró instrucciones a la Subdirección de Egresos para el pago de las dietas que se adeudan.

4. El once de septiembre de dos mil trece, se recibió promoción de la ciudadana Magnolia Laura García Valenzuela, solicitando se fijara plazo perentorio para el pago del adeudo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como resultado, el diecisiete del mismo mes y año se emitió proveído en el que se acordó dar vista al ayuntamiento de Zinacantepec, con el escrito presentado por Magnolia Laura García Valenzuela, y se ordenó a la Presidenta Municipal de Zinacantepec, que dentro del plazo no mayor a tres días posteriores a la notificación del acuerdo, informara respecto al cumplimiento de la ejecutoria, con acciones dirigidas a la entrega del adeudo y que adjuntara copia certificada de las constancias correspondientes.

El veinte de octubre siguiente, se recibieron los oficios PM/516/2013 y PM/520/2013 signados por la Presidenta Municipal de Zinacantepec, México en los que se afirmó que había realizado las gestiones correspondientes a efecto de dar cumplimiento a la resolución, a través de las distintas áreas de la administración pública municipal sin controvertir en ningún momento normatividad legal alguna y adjuntó como medio de prueba: copia del oficio TM/SE/1169/2013, mediante el cual el Sub Director de Egresos del Ayuntamiento de Zinacantepec, informa al Coordinador Jurídico del propio Ayuntamiento, que se encuentra analizando el presupuesto 2013, con el objeto de otorgar las suficiencias

presupuestales correspondientes, derivado a que las obligaciones con el cuerpo edilicio se generaron durante ejercicios anteriores y no fueron consideradas en el ejercicio 2013; copia de otro oficio que no guarda ninguna relación con el incidente de inejecución.

5. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional promoción signada por los cinco actores del Asunto Especial AE/4/2012 y sus acumulados, y promoventes del incidente de inejecución de la correspondiente sentencia, documento en el que en síntesis, señalan que toda vez que la demandada no ha dado cumplimiento al fallo, bajo tácticas dilatorias de tienden a aplazar indefinidamente su cumplimiento, con requerimientos del Tribunal en que se solicitan informes y respuestas de la Presidenta Municipal en que señala que ha enviado oficios a sus subalternos; solicitan lo siguiente: Que en vía de denuncia se remita copia de todo lo actuado al C. Contralor del Poder Legislativo y al Director de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, debido a que el Tribunal está en la obligación de hacer cumplir sus fallos e inhibir cualquier práctica que tienda a eludir o retrasar su cumplimiento.



Por lo que, el tres de octubre del presente año, el Magistrado Instructor dictó acuerdo que en lo medular contiene lo siguiente: determinó que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por los actores al considerar que de los documentos recibidos por parte de la autoridad responsable se podía establecer que se encontraba en vías de cumplimiento de la sentencia de mérito; por otra parte, se le requirió para que indicara de manera fundada y motivada el plazo que requiere para la realización de todos y cada uno de los actos y/o gestiones tendentes al cumplimiento de la resolución de mérito; asimismo, se le requirió para que exhibiera copia del acta de sesión de cabildo en la que conste haber hecho del conocimiento de dicho cuerpo edilicio, el contenido de la resolución del veinte de junio de la presente anualidad.

C) Conclusiones.

De las pruebas que fueron remitidas por la autoridad responsable al rendir los informes que le fueron solicitados, es posible concluir que los agravios expresados por los actores son **FUNDADOS** por las siguientes razones.

Los informes rendidos por la Presidenta Municipal de Zinacantepec, indicaban que se encontraba realizando acciones para cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional al resolver el asunto especial identificado

con la clave AE/4/2012 y sus acumulados, ya que aseguraba que se estaban realizando los trámites necesarios para el cumplimiento del referido fallo.

Incluso, así lo indicaba el contenido de los documentos que anexó a sus informes consistentes en los siguientes oficios: SE/905/2013, de quince de agosto de la presente anualidad, en el que el Secretario del Ayuntamiento de Zinacantepec, le indicaba al Tesorero la necesidad de realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento a la sentencia impugnada; el oficio PM/TM/1070/2013, de fecha veintiséis de agosto del presente año, en que el Tesorero le informó al Secretario del Ayuntamiento que había girado instrucciones a la Subdirección de Egresos para efectuar el pago correspondiente, y copia del oficio TM/SE/1169/2013, mediante el cual el Sub Director de Egresos del Ayuntamiento de Zinacantepec, informa al Coordinador Jurídico del propio Ayuntamiento, que se encuentra analizando el presupuesto 2013, con el objeto de otorgar las suficiencias presupuestales correspondientes, derivado a que las obligaciones con el cuerpo edilicio se generaron durante ejercicios anteriores y no fueron consideradas en el ejercicio 2013.

Sin embargo, este órgano colegiado hace notar el contenido del último informe rendido por la autoridad responsable del día siete de octubre de la anualidad que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ocurre, en los siguientes términos:

...En este orden de ideas, y derivado del análisis realizado al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal del presente año, y ante la imposibilidad de haber concertado el cumplimiento del pago hasta la fecha, es menester precisar que el presupuesto de Egresos de este ejercicio fiscal se encuentra debidamente ejercido en el pago de los Servicios Públicos prioritarios para el funcionamiento de la Presente Administración Pública Municipal. Anexo al presente con el numeral **UNO** el reporte de avance presupuestal de egresos que presentaremos a la LVIII Legislatura del Estado de México a través del Órgano Superior de Fiscalización, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios así como el numeral 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, del cual se desprende claramente que no hay recursos disponibles en la Administración Pública Municipal que represento para atender el requerimiento de ese H. Tribunal por lo que me permito instar a Usted considere los siguientes argumentos:

I.- Que esta Autoridad en ningún momento actúa de mala fe, ni mucho menos emplea tácticas dilatorias para el cumplimiento de la resolución de fecha veinte de junio de dos mil trece, tal es así que dicha resolución ya fue expuesta en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha catorce de agosto del año en curso, concertándose con ello, que las Dependencias Administrativas realicen los trámites correspondientes para dar cumplimiento a la resolución de origen. Por consiguiente, una vez que la resolución ha sido dada a conocer al cuerpo Edificio de este Ayuntamiento, se asume que dicha obligación ha sido tomada en cuenta, y que dicho pago en ningún momento se desconoce, como consta en la Póliza de Diario, Número: D 285, donde se registra el pasivo correspondiente, que anexo al presente escrito con el numeral **DOS** en la que se registra el pasivo derivado de la resolución que nos ocupa a favor de cada uno de los actores y por lo tanto esta Administración no se niega a cumplirlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II.- Ahora bien, es de explorado derecho considerar y analizar los siguientes preceptos legales que refieren a la forma legal en la que el Ayuntamiento deberá determinar y aprobar su Presupuesto de Egresos, esto con el propósito de cumplir con las obligaciones de pago que nos ocupan en el presente asunto; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115 fracción IV, inciso e) párrafos tercero y cuarto establece que: **"... Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, ..."** del presente precepto legal que se cita, se advierte que dicho presupuesto de egresos se aprobará con base en los ingresos disponibles, entendiéndose éstos ingresos los ya debidamente establecidos en la ley de ingresos correspondiente al presente Ejercicio Fiscal del año 2013.

III. Como se puede advertir en el avance presupuestal de ingresos el cual anexo al presente escrito con el numeral **TRES**, avance presupuestal que presentaremos a la LVIII Legislatura del Estado de México a través del Órgano Superior de Fiscalización, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y

Municipios así como el numeral 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los ingresos presupuestados para el presente ejercicio fiscal se encuentran en un avance apenas del 40% respecto del monto estimado, es decir no se ha podido tener la recaudación presupuestada por cada uno de los conceptos enumerados en el artículo 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2013.

IV. Es necesario precisar, con base en lo que establece el artículo 291 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "**...Artículo 291.- Las Dependencias, Entidades Públicas y Municipios tendrán la obligación de presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales y las aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones comprometidas de mediano y largo plazo...**"

Adicionalmente como se desprende de las políticas de registro establecidas en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, para el ejercicio fiscal del año 2013 mismo que fue publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México número 5 de fecha 8 de enero de 2013, y en términos de lo establecido en el artículo 108 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que señala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Régimen Laboral

Las entidades públicas no deben registrar ninguna provisión para contingencias por las eventuales indemnizaciones y compensaciones que tenga que pagar a su personal incluso a favor de terceros, en caso de despidos injustificados así resueltos por los tribunales correspondientes o cualquier otra derivada de las relaciones laborales, pues consistentemente las deberán reconocer en el ejercicio en que se paguen debido a que es en ese momento cuando se afecta el presupuesto de egresos del ejercicio efectuando las adecuaciones presupuestarias correspondientes"

Con base en lo anterior el artículo 292 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los Ayuntamientos distribuirán su



Presupuesto conforme a lo siguiente: para el caso de los municipios, el Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales y se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.
- b). 2000 Materiales y Suministros.
- c). 3000 Servicios Generales.
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.
- f). 6000 Inversión Pública.
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.

A fin de desglosar los capítulos establecidos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se establece en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2013 publicado en la Gaceta del Gobierno número 85 de fecha 31 de octubre de 2012, mismo que se anexa al presente con el numeral CUATRO, en donde se establece el clasificador por objeto del gasto que incluye dentro del concepto 1500 otras prestaciones sociales y económicas, la partida 1522 referente a "Liquidación por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos" cuyo concepto aplicable es el pago de liquidaciones derivadas de laudos emitidos o sentencia dictada por autoridad competente, favorables a los servidores públicos en función de los sueldo, salarios y/o prestaciones percibidas durante el litigio." De lo anterior se desprende que esta partida se establece para el cumplimiento de laudos o sentencias en materia laboral, derivadas de sueldos y salarios, por lo tanto no existe una partida específica que permita el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral, que en el caso que nos ocupa considera el pago de dietas.

Además es importante señalar como se desprende del oficio número: TM/SE/1220/2013 emitido por el Tesorero del H. Ayuntamiento de Zinacantepec, mismo que se anexa al presente escrito con el numeral CINCO, y en el que se especifica, que dicha partida 1522 referente a "Liquidación por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos" se encuentra ejercida en su totalidad, por lo cual suponiendo sin conceder que se pudiera utilizar esta partida para cumplir con la resolución a la cual nos obliga ese Tribunal Electoral, la misma se encuentra ejercida en su totalidad por lo cual también resulta imposible el cumplir con la resolución que nos ocupa mediante la utilización de esta partida



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

presupuestal.

Como es de su conocimiento el Clasificador por Objeto del Gasto fue aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable en términos de lo establecido por los artículos 6, 7, 9 fracciones I, VII, 11 fracciones V, XIII, y 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y como consecuencia al no considerar una partida específica para atender las resoluciones de los tribunales en materia electoral será necesaria de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental proponer al Consejo Nacional de Armonización Contable que se autorice la partida correspondiente.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

a). 8000 Participaciones y Aportaciones.

b). 9000 Deuda Pública.

Ahora bien, el Artículo **292 Bis** del Código Financiero del Estado de México y Municipios señala lo siguiente: El Presupuesto de Egresos deberá contemplar anualmente en el capítulo de deuda pública las asignaciones destinadas a cubrir totalmente el pago de los pasivos derivados de erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior, así como aquellas asignaciones correspondientes a programas y proyectos propuestos por la Secretaría y cuyo presupuesto multianual hubiese sido aprobado por la Legislatura. Por su parte el artículo 295 establece que el último día hábil antes del 15 de julio se enviara el manual para la formulación del anteproyecto de presupuesto.

Suponiendo sin conceder que seguido el procedimiento establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental se autorizara la creación de la partida específica para atender este tipo de resoluciones en materia electoral y como ha quedado demostrado en el anexo uno no existe presupuesto disponible para realizar en términos del Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Fiscal 2013, así como, del artículo 317, 317 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, realizar trasposos presupuestarios internos ni externos debido a la inexistencia de recursos disponibles en el presupuesto autorizado para el Ejercicio Fiscal del año 2013.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Adicionalmente, suponiendo sin conceder que se autorizara por el Consejo Nacional para la Armonización Contable la creación de la partida específica podríamos estar en el supuesto del artículo 317 Bis A del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en el que se señala que: "... y los municipios, a través de la Tesorería, podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en las leyes de Ingresos estatal y municipal, respectivamente..."(Sic) y en lo relativo a la disposición constitucional vertida en el punto número dos del presente escrito y como se desprende del anexo tres también de este curso, al treinta de septiembre no se tienen excedentes de los ingresos autorizados para el presente ejercicio fiscal y como consecuencia no hay recursos disponibles para autorizar erogaciones adicionales.

Sirve para robustecer lo anterior la siguiente tesis:

SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AÚN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTANEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. (Se transcribe texto y precedentes).



En este orden de ideas es importante manifestar a su Señoría que actualmente el Municipio de Zinacantepec se encuentra en el proceso de integración del anteproyecto del presupuesto para el ejercicio fiscal 2014, siendo en el caso que nos ocupa responsabilidad de esta administración, de acuerdo a lo que se desprende en lo establecido por el numeral 292 Bis del multicitado Código regulador, el presupuestar en el capítulo de deuda pública la resolución que hoy nos ocupa, en virtud de que al cierre del presente ejercicio fiscal se constituirá en una erogación pendiente de liquidar al cierre del ejercicio fiscal.

Como consta con la póliza número D 285 anexa como número dos al presente escrito, en la que se registra el pasivo correspondiente a la resolución emitida ya forma parte de los pasivos del municipio sin embargo, estaremos sujetos a que el Consejo Nacional de Armonización Contable autorice la creación

de la partida específica para el pago de este tipo de resoluciones.

De esta forma el numeral 302 del multicitado Código establece que en el caso de los municipios el Presidente Municipal presentará el anteproyecto de presupuesto al Ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre del año en curso.

Por consiguiente, y con base a lo que establece el artículo 305 del Ordenamiento legal ya referido, el Presupuesto de Egresos se ejercerá de acuerdo con lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos y demás disposiciones que establezca la Secretaría y la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias. **Señalando expresamente que el egreso podrá efectuarse cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo y no podrán cubrir acciones o gastos fuera de los programas a los que correspondan por su propia naturaleza.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este tenor, insto (sic) en considerar que el pago de las dietas que se nos condenó a pagar, derivado del incumplimiento en el que incurrieron los Servidores Públicos de la Administración Pública 2009-2012, siendo las siguientes cantidades: \$ 188,289.47 (Ciento ochenta y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos 47/100 M.N.); \$ 173,289.47 (Ciento setenta y tres mil doscientos ochenta y nueve pesos 47/100 M.N.); \$ 172,283.12 (Ciento setenta y dos mil doscientos ochenta y tres pesos 12/100 M.N.); \$ 187,283.30 (Ciento ochenta y siete mil doscientos ochenta y tres pesos 30/100 M.N.); \$ 188,289.47 (Ciento ochenta y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos 47/100 M.N.), cuya sumatoria de éstas asciende a \$ 909,434.83 (Novecientos nueve mil, cuatrocientos treinta y cuatro pesos 83/100 M.N.), cantidad que no se encuentra determinada y contemplada en el presupuesto de egresos del Ejercicio Fiscal del año dos mil trece.

Por ello, es preciso enfatizar, que con base a lo que establece el artículo 31fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, este Ayuntamiento de Zinacantepec, se encuentra en proceso de consenso, planeación y estructura del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2014, el cual se deberá presentar a más tardar el veinte de diciembre del presente año, mismo que podremos adecuar en función de las

implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales, esto se robustece con lo establecido en el artículo 302 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **"Artículo 302.-** El Gobernador presentará a la Legislatura a más tardar el veintiuno de noviembre el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado. **En el caso de los Municipios, el Presidente Municipal lo presentará al Ayuntamiento a más tardar el veinte de diciembre**". Por ende, una vez que se haya aprobado, se dará cumplimiento a lo establecido por el Artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y por el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, preceptos que establecen que la suscrita tiene la obligación de publicar en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible todas y cada una de las partidas que lo integran... y al Órgano Superior de Fiscalización el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para el ejercicio fiscal del año inmediato siguiente, en la fecha máxima del 25 de febrero del año en el que se ejerza el presupuesto, siendo en este caso el 25 de febrero del año 2014.

Atinente a lo vertido en el párrafo anterior, me permito concretar que el tiempo que esta autoridad requiere para estar en posibilidades de señalar la fecha de cumplimiento del pago líquido de las cantidades vertidas en la Resolución de fecha veinte de junio de dos mil trece, es el requerido para evaluar, consensuar, integrar, analizar, y consecuencia de lo anterior **aprobar e informar al Órgano Superior de Fiscalización** el Presupuesto Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2014, siendo en el caso que nos ocupa la fecha del 25 de febrero de 2014. No omito señalar que en este presupuesto se considerará el pago del pasivo siendo menester contar con antelación a esto con la aprobación del Consejo Nacional de Armonización Contable de la partida específica para registrar este tipo de erogaciones.

En un acto de buena fe de esta Administración Municipal se incluirá el monto requerido por ese tribunal, en la partida 1522 para que una vez que se apruebe la modificación del Consejo Nacional de Armonización Contable con base en el artículo 317 del Código Financiero del Estado de México y Municipios se esté en posibilidades de realizar el traspaso interno correspondiente, y proceder al pago.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En continuidad con lo vertido anteriormente y en relación al numeral 307 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que las asignaciones presupuestarias se sujetaran al calendario que determine en el caso de los municipios la Tesorería.

Lo anterior, se fundamenta y motiva en pleno cumplimiento a las disposiciones relativas a lo dispuesto por el artículo 42 fracciones II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mismas que refieren que:

"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:"

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, me permito indicar que es obligación de este Ayuntamiento formular y ejecutar legalmente el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2014, con base en los recursos estimados para erogar el gasto público establecidos en la ley de ingresos municipal correspondiente, siendo que las cantidades que nos fueron condenadas a pagar no se encuentran presupuestadas en el gasto del Ejercicio Fiscal del año 2013, por ello, es preciso presupuestar éstas en el Ejercicio Fiscal del próximo año, y poder cumplir con la obligación de pago, pues de no hacerlo así, se estaría causando un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal por irregularidades en el pago de recursos presupuestales de este Municipio.

En virtud de la anterior Tesis de Jurisprudencia que se encuentra ya citada en el cuerpo del presente recurso, se aprecia que: el Presupuesto de Egresos del Municipio debe aprobarse por el Ayuntamiento, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en el Presupuesto de Egresos respectivo, tal es el caso del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal del año 2013, el cual no tiene comprendida la

erogación de las cantidades a que se nos condenó a pagar en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil trece.

En este tenor, Solicito a su Señoría se considere atendido su requerimiento de señalar una fecha específica de pago para cumplir con la obligación establecida por ese Tribunal, una vez que se informe al Órgano Superior de Fiscalización el Presupuesto del Ejercicio Fiscal del año 2014, en el cual se tendrá presupuestadas como pasivos las cantidades determinadas en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil trece, en el rubro Deuda Pública Municipal. Siendo el caso el 25 de febrero de 2014 en términos de lo establecido en los artículos 351 de Código Financiero ya referido y 47 de la Ley de Fiscalización superior también ya referida.

Adicionalmente como ha quedado debidamente fundado, motivado y soportado con los anexos uno, tres y cuatro de este documento, no es posible atender antes de esa fecha la obligación requerida en términos del artículo 305 del Código Financiero del Estado de México y Municipios que a contrariu (sic) sensu señala que el egreso no puede efectuarse porque no existe partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado ni saldo suficiente para cubrirlo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Del anterior informe, se desprenden sustancialmente las siguientes manifestaciones de la responsable:

- a) Que no hay recursos disponibles en la administración pública municipal para atender el requerimiento de este órgano colegiado.
- b) Que no existe una partida específica que permita el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral, siendo necesario proponer al Consejo Nacional de Armonización Contable, que se autorice la partida correspondiente.
- c) Que en el hipotético caso que se pudiera utilizar la partida 1522 referente a "liquidación por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos" ésta se encuentra ejercida en su totalidad.
- d) Que suponiendo sin conceder que seguido el procedimiento establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se autorizara la creación de la partida específica, no existe presupuesto disponible para realizar traspasos presupuestarios internos ni externos debido a la inexistencia de recursos disponibles en el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2013.

- e) Que no se tienen excedentes de los ingresos autorizados para el presente ejercicio fiscal.
- f) Que es responsabilidad de la administración, presupuestar en el capítulo de deuda pública la resolución que nos ocupa, en virtud de que al cierre del presente ejercicio fiscal se constituirá en una erogación pendiente de liquidar al cierre de éste.
- g) Que el egreso podrá efectuarse cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo y no podrán cubrir acciones o gastos fuera de los programas a los que correspondan por naturaleza.
- h) Que el tiempo que la autoridad requiere para estar en posibilidades de señalar la fecha de cumplimiento del pago líquido de las cantidades vertidas en la resolución del veinte de junio de dos mil trece, es el veinticinco de febrero de dos mil catorce.

De un estudio pormenorizado de los referidos documentos, es posible arribar a la conclusión de que, por un lado, ya se dió cumplimiento a la sentencia en el sentido de informar al Cabildo, del contenido de la resolución del veinte de junio de dos mil trece, circunstancia que consta en las copias certificadas del acta de Sesión de Cabildo del catorce de agosto de dos mil trece, misma que fue exhibida por la responsable y que consta en los autos del incidente a fojas ciento veintisiete a ciento cuarenta y uno del incidente. Sin embargo, las diligencias realizadas por la autoridad responsable, si bien es cierto han sido encaminadas a cumplir con la sentencia de mérito, no menos cierto es que no han sido eficaces para cumplir con el pago de las dietas que se adeudan a los incidentistas y con ello acatar lo ordenado en la resolución de mérito dentro del plazo estrictamente necesario para dicho pago. Es por ello que se estima no existe contumacia por parte de la autoridad responsable, y por tanto, no ha lugar a resolver favorablemente la petición de los incidentistas de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso y de Magnolia Laura García Valenzuela, realizada mediante escrito del cuatro de octubre del presente año, en el sentido de:

- a) Remitir en vía de denuncia copia certificada de la sentencia, sus notificaciones y todas las actuaciones posteriores, al C. Director General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- b) Promover la revocación del mandato de la Presidenta Municipal de Zinacantepec, ante la legislatura del Estado de México.
- c) Remitir copia de todo lo actuado en este juicio al Contralor del Poder Legislativo del Estado de México.



En efecto, es inconcuso para este órgano jurisdiccional, que los actos que ha llevado a cabo la Presidenta Municipal de Zinacantepec, aún cuando son tendentes a verificar la suficiencia presupuestal, no han sido eficaces para lograr el cumplimiento de la mencionada sentencia de veinte de junio de dos mil trece, dado que ha transcurrido un lapso considerable desde el día siguiente en que se dictó y notificó la sentencia en el mencionado asunto especial, hasta la fecha en que se emite la presente resolución incidental, sin que la autoridad responsable haya dado cumplimiento.

De las constancias remitidas, se advierte que la Presidenta Municipal de Zinacantepec, pretende justificar el incumplimiento de la obligación derivada de la ejecutoria, con una serie de argumentos encaminados a concluir que no es posible realizar por ahora, pagos que no estén comprendidos, en una partida especial o en la 1522, y en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal del año 2013, señalando, que éste ya fue ejercido en el pago de los servicios prioritarios, anexando un reporte de avance presupuestal (foja ciento catorce del incidente).



Respecto este órgano colegiado considera incorrecta la aseveración de la responsable en el sentido de que:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A fin de desglosar los capítulos establecidos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se establece en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2013, publicado en la Gaceta del Gobierno número 85 de fecha 31 de octubre de 2012, mismo que se anexa al presente con el numeral CUATRO, en donde se establece el clasificador por objeto del gasto que incluye dentro del concepto 1500 otras prestaciones sociales y económicas, la partida 1522 referente a **“Liquidación por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos”** cuyo concepto aplicable es el pago de liquidaciones derivadas de laudos emitidos o sentencia dictada por autoridad competente, favorables a los servidores públicos en función de los sueldo (sic), salarios y/o prestaciones percibidas durante el litigio”. De lo anterior se desprende que esta partida se establece para el cumplimiento de laudos o sentencias en materia laboral, derivadas de sueldos y salarios, por lo tanto no existe una partida específica que permita el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral, que en el caso que nos ocupa considera el pago de dietas.

Ello, porque contrario a lo señalado por la responsable, resulta viable por su naturaleza incluir el pago a los actores en la partida 1522, toda vez que tal y como lo refiere el concepto, ésta es dirigida al pago de liquidaciones derivadas de laudos emitidos **o sentencia dictada por autoridad competente, favorables a los servidores públicos**, en función de los sueldos, salarios **y/o prestaciones** percibidas durante el litigio; siendo que en el caso concreto, se está ante una sentencia dictada por una autoridad competente, que fue favorable a ex regidores del Ayuntamiento de Zinacantepec, todos ellos servidores públicos en términos del artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; además de que éste órgano colegiado condenó al pago de prestaciones (dietas), independientemente de su naturaleza política-electoral.

Señala además la responsable, que los ingresos presupuestados para el presente ejercicio fiscal se encuentran en un avance de apenas el cuarenta por ciento, respecto del monto estimado; queriendo demostrar con ello, que no se ha podido obtener la recaudación presupuestada por cada uno de los conceptos enumerados en el artículo 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del dos mil trece; anexando para ello el Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos Ejercicio Fiscal 2013 al mes de septiembre (foja ciento dieciséis del incidente)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, no obstante, lo planteado por la responsable, ésta ha omitido realizar diversas gestiones ante las autoridades competentes, a efecto de allegarse de la suficiencia presupuestal, tal es el caso de una ampliación presupuestaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 318 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y con ello cumplir con la sentencia de mérito.

Expuesto lo anterior, como se anunció, los argumentos de los actores son **FUNDADOS** en lo que respecta a la falta de pago que por concepto de dietas se adeuda a los actores incidentistas, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que la Presidenta Municipal de Zinacantepec, si bien llevó a cabo actos para cumplir con lo resuelto en el Asunto Especial, como lo es informar al Cabildo del contenido de la resolución, lo que se acredita con la copia certificada de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha catorce de agosto del año en curso, así como una serie de gestiones al interior de la administración pública municipal, mismas que ya fueron precisadas en la presente resolución; lo cierto es que, la autoridad Municipal, tiene a su alcance otros medios para lograr cumplir en su totalidad la sentencia, esto es, realizar el

pago del adeudo que tiene el Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, con los ciudadanos actores.

Por tanto, y a fin de garantizar el cumplimiento pleno de la sentencia de veinte de junio de dos mil trece, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de México, en el asunto especial AE/04/2012 y acumulados, se ordena:

Al Ayuntamiento de Zinacantepec, México, hacer el pago a los demandantes de las cantidades precisadas en la ejecutoria de veinte de junio de dos mil trece a MAGNOLIA LAURA GARCÍA VALENZUELA, LIBORIO CASTAÑEDA VENCES, HUBERTO ARAUJO BASTIDA, JOSAFAT GARDUÑO CORNEJO y MIGUEL ANGEL DADO GONZALEZ, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución; o en su caso, acreditar dentro del mismo plazo, que está realizando las diversas gestiones necesarias ante las autoridades competentes a efecto de allegarse de las suficiencias presupuestales, y con ello realizar el pago ordenado.



Ahora bien, debe señalarse a la autoridad responsable, que con independencia del procedimiento de ampliación presupuestal, ello no implica que esté impedida a realizar alguna otra gestión paralela que considere pertinente a efecto de allegarse de los recursos necesarios para cumplir con la ejecutoria de mérito; lo anterior en consonancia con la siguiente tesis emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que fuera invocada por la propia responsable en su informe de fecha siete de octubre del año en curso:

Número de registro: 162469

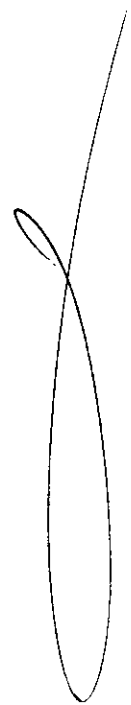
Tesis: Jurisprudencia P./J. 5/2011

Datos de localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 10

SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.

Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del

Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago - la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva - y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Incidente de inejecución 542/2008. Bernardino Franco Bada. 1º de marzo de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: David Espejel Ramírez.

Incidente de inejecución 599/2009. Fibra Mexicana de Inmuebles Caballito, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 623/2009. CMB Inmobiliaria, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Francisco Octavio Escudero Contreras y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 624/2009. Inmobiliaria IRCAP, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Carmen Vergara López y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

Incidente de inejecución 656/2009. Virginia Wiechers Leal de Graue. 3 de marzo de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Emmanuel Rosales Guerrero y Gustavo Adolfo Castillo Torres.

El Tribunal Pleno, el catorce de marzo en curso, aprobó, con número 6/2111, la tesis jurisprudencia que antecede.- México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil once.

Finalmente este órgano colegiado considera relevante precisar, para evitar el incumplimiento de la ejecutoria, que el nombre correcto de uno de los actores es **HUBERTO ARAUJO BASTIDA** y no, **HUBERTO ARAUJO BAUTISTA**, como fue señalado en el resolutivo segundo de la sentencia de veinte de junio de dos mil trece; como se establece en el considerando sexto referente a los efectos de la ejecutoria, entre ellos, la entrega de las cantidades precisadas, donde se señala de manera correcta el nombre del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente de inejecución de sentencia, en lo que respecta a la falta de pago que por concepto de dietas se adeuda a los actores incidentistas, por las consideraciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución interlocutoria.

SEGUNDO. Se otorga al Ayuntamiento de Zinacantepec, México, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para pagar a los actores **MAGNOLIA LAURA GARCÍA VALENZUELA**, **LIBORIO CASTAÑEDA VENCES**, **HUBERTO ARAUJO BASTIDA**, **JOSAFAT GARDUÑO CORNEJO** y **MIGUEL ÁNGEL DADO GONZÁLEZ**, las cantidades precisadas en la sentencia de veinte de junio de dos mil trece, **o en su caso, acreditar en el mismo plazo, que está realizando las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para allegarse de las suficiencias presupuestales,** para realizar el pago ordenado. Debiendo informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se previene a la autoridad municipal demandada, que en caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto por el artículo 346 del Código Electoral del Estado de México.

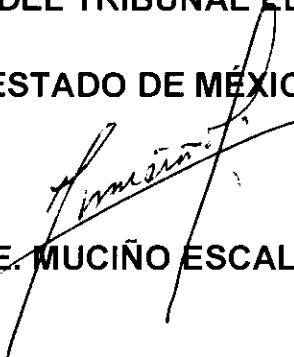
Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión privada celebrada el once de octubre de dos mil trece, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Raúl Flores Bernal, María Irene Castellanos



Mijangos y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



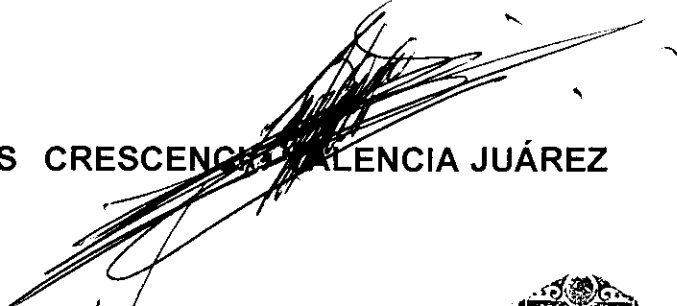
RAÚL FLORES BERNAL

LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



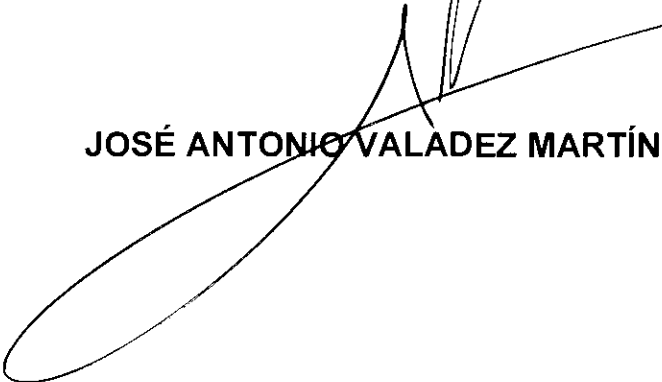
MARÍA IRENE CASTELLANOS MIJANGOS

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**